



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2018-00209-00.  
**Demandante:** Carlos Alberto Martínez Acosta.  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".

**TEMA:** Aclaración de sentencia. Niega.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia del 6 de diciembre de 2019 presentada por la parte demandante el día 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup>.

**1. ANTECEDENTES:**

El señor **Carlos Alberto Martínez Acosta**, formuló demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"<sup>2</sup>, solicitando que se reconociera la diferencia en la asignación mensual de la asignación de retiro, se diera debida aplicación de la fórmula para liquidar la asignación de retiro y se incluyera el subsidio de familia y la duodécima parte de la prima de navidad como base de liquidación de la misma, profiriéndose el fallo el 6 de diciembre de 2019<sup>3</sup> por parte de esta Unidad Judicial, mediante el cual se concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, y se ordenó a la parte accionada realizar la reliquidación y pagó de la asignación de retiro del actor, sentencia que fue notificada a todas las partes e intervinientes por correo electrónico el 09 de diciembre de 2019<sup>4</sup>.

La parte demandante el 16 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, presentó solicitud de aclaración de la sentencia del 6 de diciembre de 2019 en su parte resolutive, en particular en el numeral segundo, teniendo en cuenta que el Despacho ordenó la reliquidación y pago de la diferencia en la asignación mensual de retiro del señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ACOSTA, desde el 15 de agosto de 2015, y que según la parte la fórmula expuesta en la parte motiva y la descrita en la

<sup>1</sup> Fls. 162 - 163.

<sup>2</sup> Fls. 27 - 36.

<sup>3</sup> Fls. 146 - 158.

<sup>4</sup> Fls. 159 - 161.

<sup>5</sup> Fls. 162 - 163.

parte resolutive son distintas, lo cual da lugar a dubitación, toda vez que esta debe ser clara y expresa en aras de que la accionada de cabal cumplimiento a la sentencia al momento de su aplicación.

**2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, sobre la aclaración, dispone:

**Artículo 285. Aclaración.**

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

El inciso final del artículo 285 del C.G.P., permite aclarar la sentencia cuando esta **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. El legislador en estos casos, autorizó al juez para hacer uso de esta figura, solo cuando existan conceptos que lleven dudas que afecten el sentido de la providencia.

Acerca del tema distintos doctrinantes, entre ellos el Profesor Hernán Fabio López Blanco, han expresado lo siguiente:

*"como el acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre la parte de lo pedido, surgiendo de esas posibilidades de **fallas uno de los remedios para las misma a través de lo consignado en los artículos 309 al 311 del c.p.c.***

*Tales soluciones no son recursos, con los cuales en ocasiones se pueden lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección, adición, puede darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.*

*(....) La práctica ha mostrado que la posibilidad de emplear el juez oficiosamente sus poderes para aclarar, corregir, o adicionar una providencia es letra muerta debido a que si el juez al redactar la providencia o revisar el proyecto que le entrega el sustanciador se da cuenta de omisión, falta de claridad o imprecisión de la misma, sencillamente aplicará los correctivos de rigor en el momento de su elaboración y expedirá la decisión sin tales fallas, **si así no ocurre y se profiere la providencia, el proceso regresa a la secretaría y queda ahora a disposición de las partes, de ahí que***

**normalmente es por iniciativa de éstos que se procederá a aclarar, corregir o adicionar una providencia<sup>6</sup>**

Refiere la parte demandante, que en la parte considerativa, el juzgado hace uso de la fórmula **(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro** y que en la parte resolutive se dispuso  $AR=(SM*70\%) + (P.A.*38.5\%)+S.F.$ , donde AR es Asignación de retiro, SM es el Salario mensual, PA es la Prima de antigüedad y S.F.= Subsidio Familiar.

La solicitud presentada será negada, toda vez que la sentencia del 6 de diciembre de 2019 fue clara y precisa, sin que se presente ambigüedad entre la parte motiva y la parte resolutive, toda vez que se explicó la fórmula que debía ser aplicada por parte de la entidad, tanto es así que se realizó un cuadro comparativo<sup>7</sup> entre la fórmula que utilizó la entidad accionada y la efectuada por el juzgado para el caso en estudio, siendo esta última la que debe tener en cuenta "CREMIL" para dar cumplimiento al fallo.

Además, se indicó y explicó en el pie de página que acompaña la fórmula<sup>8</sup>, a que correspondía cada uno de los valores que componía la asignación de retiro que trae consignado el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004<sup>9</sup>, esto es, el 70% del salario más el 38,5% de la prima de antigüedad, de conformidad a lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 la siguiente manera:

**"(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro y a esto sumársele el 30% del subsidio familiar<sup>10</sup>"**

Es decir que el primer paréntesis corresponde al 70% del salario básico, que se debe calcular del **(SMLMV + 60% x 70%)**, en cuanto al segundo paréntesis correspondiente al 38,5% de la prima de antigüedad, que se debe calcular como lo expresó el Consejo de Estado del 100% del salario devengado y sacarle el porcentaje descrito en el Decreto 4433 de 2004, esto es, **(PA(SMLMV + 60%) x 38.5%)** y luego su resultado para el caso en concreto sumarle el 30% del Subsidio Familiar; por lo que en la parte resolutive quedó así: **"AR=(SM\*70%)+(P.A.\*38.5%)+S.F.**, donde AR es Asignación de retiro, SM es el Salario mensual, PA es la Prima de antigüedad y S.F.= Subsidio Familiar".

<sup>6</sup> Procedimiento Civil Tomo I, novena Edición. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 650. Negrillas por fuera del texto.

<sup>7</sup> Página 23 de la sentencia del 6 de diciembre de 2019.

<sup>8</sup> Página 22 y 24 de la sentencia del 6 de diciembre de 2019.

<sup>9</sup> (...) se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

<sup>10</sup> **(SMLMV + 60% x 70%) + (PA (SMLMV + 60%) x 38.5%) + 30% S.F. = Asignación de Retiro.**

Se tiene entonces, que la solicitud de aclaración presentada el 16 de diciembre en contra de la sentencia del 6 de diciembre de 2019 será negada, toda vez que no existe pasajes oscuros en la sentencia que sean necesarios aclarar.

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de aclaración presentada por la parte actora del 16 de diciembre de 2019, en contra de la sentencia proferida el 6 diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese a la Secretaría seguir con el trámite siguiente, esto es, dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 6 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**